

131

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 186 Fecha: 2-5 MAYO 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 181 -2022

Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 25 MAYO 2022

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación presentada por el **BANCO DE MATERIALES S.A.C EN LIQUIDACIÓN**, mediante Hoja de Ruta N°SGR-006070, de fecha 21 de marzo de 2022; el Memorandum N° 0403-2022-GRC/GGR, de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por la Gerencia General Regional, el Informe N° 0478-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 08 de abril de 2022 emitido por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; el Informe N°382-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 11 de abril del 2022, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; Informe N° 582-2022-GRC/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 036-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 15 de febrero de 2022, la Jefe encargada de la Oficina de Gestión Patrimonial resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO: "DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo del 2018, de conformidad con el inciso 14.2.4 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ratificándose del contenido de la misma previa a la integración señalada en el artículo siguiente, por los fundamentos expuestos en la presente"; ARTÍCULO SEGUNDO resuelve: "INTEGRAR el ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutive, de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo de 2018", debiendo quedar redactada como a continuar se señala: "ARTICULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero, de la presente a la hipoteca, a favor del BANCO DE MATERIALES S.A.C o BANCO DE MATERIALES .A.C EN LIQUIDACIÓN, tratándose en ambos casos de la misma entidad financiera, misma que obra inscrita en el asiento N°00002 de la Partida Registral N°P01071892, mas no se va a disponer la cancelación de la constitución de hipoteca otorgada a favor de la mencionada persona jurídica"; ARTICULO TERCERO: "Declarar que estando a la integración mencionada en el artículo precedente, CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE, respecto del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE MATERIALES S.A.C o BANCO DE MATERIALES S.A.C EN LIQUIDACIÓN contra la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo de 2018, POR SUSTRACIÓN DE LA MATERIA".

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-006070 de fecha 21 de marzo del 2022, el Banco de Materiales S.A.C en Liquidación, presenta queja por error en tramitación en contra de la Jefa encargada de la Oficina de Gestión Patrimonial, citando el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando que : "La Resolución Jefatural N° 036-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 15 de febrero de 2022 en su artículo tercero declaro, que estando a la integración mencionada en el artículo segundo, carece de objeto de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Materiales S.A.C en liquidación contra la Resolución Jefatural N°367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018, por sustracción de la materia, decisión que constituye una denegatoria de apelación, la cual adolece de un evidente defecto procedimental que ha violado nuestro derecho a la pluralidad de la instancia (a que sea revisado por un órgano funcionalmente superior) y con ellos nuestro derechos al debido procedimiento y derecho a la defensa, consagrado en el artículo 139° de nuestra Constitución Política vigente y también contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", para ello interpone la Queja con el objeto que el superior jerárquico disponga que se corrija el defecto denunciado, dictando



las medidas correctivas pertinentes respecto al procedimiento y se conceda el Recurso de Apelación;

Que, mediante Memorándum N° 0403-2022-GRC/GGR, de fecha 22 de marzo de 2022, la Gerencia General Regional solicita a la Oficina de Gestión Patrimonial, que se sirva realizar el descargo dentro del plazo de un (1) día de notificada, de los hechos señalados por la quejosa, de no responder el mismo dentro del plazo se continuará con el procedimiento;

Que, con Informe N° 0478-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 08 de abril de 2022, el encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial hace suyo el Informe Legal N° 089-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF de fecha 08 de abril de 2022, que señala en el punto 6, 7, 8 lo siguiente: "Que, considera que, al haberse integrado el Artículo mencionado, el presunto agravio al BANCO DE MATERIALES S.A.C o BANCO DE MATERIALES S.A.C EN LIQUIDACIÓN, habría desaparecido, concluyéndose que carecería de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnatorio de apelación deducido, por sustracción de la materia, asimismo señala que la Resolución de primera instancia, venida en queja, es una de conservación del acto administrativo, previo a elevar los actuados al Superior Jerárquico, para que se pronuncie, respecto del fondo del recurso de apelación, debiendo tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo de resolución de contrato, está dirigido contra el adjudicatario y los titulares registrales consignados en la Partida Registral del Predio y que se pone de conocimiento de los administrados (incluidas personas jurídicas), respecto de las cargas que pudieran existir, para que frente a un posible perjuicio, tomen la acción que consideren pertinente contra su acreedor, respecto a la carga inscrita en el asiento N° 00002, de la Partida Registral N° P01071892, en el caso particular, no existiendo por lo tanto una denegatoria de apelación, como se indica, finalmente señala haber absuelto la queja presentada".

Que, mediante Informe N° 382-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 11 de abril de 2022, la Oficina de Gestión Patrimonial corre traslado a la Gerencia General Regional, el informe 0478-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por el encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, quien hace suyo el Informe Legal N° 089-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF de fecha 08 de abril de 2022, señalando que da cumplimiento a lo solicitado por el Memorándum N° 0403-2022-GRC/GGR, de fecha 22 de marzo de 2022, en ese sentido se debe precisar que los informe mencionado párrafos arriba, se realizaron fuera del plazo otorgado de un (1) día, sin embargo, esta Gerencia General Regional, admite los informes, en aras de no afectar el derecho de defensa consagrada en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene cada persona y en este caso la Jefa encargada de la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, con Informe N° 582-2022-GRC/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, que la queja por error en la tramitación en contra de la Oficina de Gestión Patrimonial, resulta FUNDADA por existir un defecto en la tramitación sobre el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018, ingresado con Hoja de Ruta SGR-022575 de fecha 21 de diciembre de 2020, al no haber sido elevado dicho recurso al Superior Jerárquico, por ende el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 036-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 15 de febrero de 2022, se ha emitido en inobservancia del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose el incumplimiento de la normatividad, puesto que la Oficina de Gestión Patrimonial debió derivar al Superior Jerárquico para su conocimiento;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala que: "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo", siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de b) "Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional".

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, precisa: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)".



25 MAYO 2022

Que, bajo ese precepto normativo, se tiene que la queja presentada en contra de la Oficina de Gestión Patrimonial, sobre el error en la tramitación sobre el Recurso Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018, cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y además se ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, tal como se expresa en el expediente administrativo, al no haberse resuelto el Recurso de Apelación del Banco de Materiales S.A.C en Liquidación ingresado con Hoja de Ruta SGR-022575 de fecha 21 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018;

Que, la queja por defectos de tramitación prevista en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de defecto en la tramitación de un procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación, cabe señalar que la queja por defectos en la tramitación, a diferencias de los recursos no procura la impugnación de una resolución, sino busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, Fernando Garrido Falla, indica: *"No puede considerarse a la queja como recurso, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier motivo no regular, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera"*; a su vez Juan Carlos Morrón Urbina refiere que: *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o interés legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior jerárquico el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto, que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, en ese sentido la Oficina de Gestión Patrimonial mediante la Resolución Jefatural N° 036-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 15 de febrero de 2022, ha resuelto en el artículo tercero, que habiéndose integrado la Resolución, carece de objeto pronunciarse por el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco de Materiales S.A.C en Liquidación en contra de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018; siendo la Gerencia General Regional la instancia que resuelve en ultima instancia los asuntos administrativos y no la Oficina de Gestión Patrimonial, en ese entendido, se tiene que, la encargada de la Oficina de Gestión Patrimonial denegó el Recurso de Apelación sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*, concordante con el numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo establece: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*, finalmente el artículo 220° de la norma precitada, instituye, *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*. En ese marco legal descrito, la queja resulta fundada por existir un defecto en la tramitación del Recurso de Apelación ingresado con Hoja de Ruta SGR-022575 de fecha 21 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018, al no haber elevado

dicho Recurso de Apelación al Superior Jerárquico para que resuelva como última instancia, por ende, el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 036-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 15 de



febrero de 2022, se ha emitido en inobservancia del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose el incumplimiento de la normatividad, puesto que la Oficina de Gestión Patrimonial debió derivar al Superior Jerárquico por ser de su competencia;

Que, el numeral 169.5 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En caso de Declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable", bajo ese contexto legal corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, por la no elevación el Recurso de Apelación al Superior Jerárquico .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Ley 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao", aprobado por Ordenanza Regional N°000001-2018; el TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la queja por error en tramitación interpuesto por el BANCO DE MATERIALES S.A.C EN LIQUIDACIÓN, en contra de la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, al existir un defecto en la tramitación sobre el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de mayo de 2018, ingresado con Hoja de Ruta SGR-022575 de fecha 21 de diciembre de 2020, descrita en el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 036-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 15 de febrero de 2022, que se ha emitido en inobservancia del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose el incumplimiento de la normatividad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR, a la Oficina de Gestión Patrimonial cumpla con elevar el Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO DE MATERIALES S.A.C EN LIQUIDACIÓN, mediante la Hoja de Ruta SGR-022575 de fecha 21 de diciembre de 2020 a la Gerencia General Regional para que resuelva como última instancia.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, se remita copia certificada de la presente Resolución y sus antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que proceda a evaluar la pertinencia del inicio de un PAD, por los contenidos de la presente Resolución, en el marco a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR, que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva notificar la presente Resolución al BANCO DE MATERIALES S.A.C EN LIQUIDACIÓN, a la Oficina de Gestión Patrimonial, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 180 Fecha: 25 MARZO 2022

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



(r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)